



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05282311300120210005
DEMANDANTE	Gloria Inés Uribe Restrepo
DEMANDADO	Municipio de Venecia y COLPENSIONES
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	017

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, por lo siguiente:

I. EL PODER.

En sentir del Juzgado el poder no es suficiente, pues el mismo solo se concede para demandar a la Administradora del Fondo de Pensiones COLPENSIONES y, no comprende al Municipio de Venecia, el cual debe hacer parte de dicha pieza procesal, si se tiene en cuenta que la demanda está dirigida contra las dos entidades públicas.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

Establece el artículo 6, inciso cuatro del Decreto 806 de 2020, que cuando se interponga una demanda judicial, se deberá enviar la misma de manera simultánea a la parte demandada, requisito que no fue cumplido por la parte demandante.

Al reparar en contenido de la demanda y, sus anexos se observa que la parte demandante no envió al Fondo de Pensiones, COLPENSIONES, la correspondiente demanda.

III. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Dice el Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6 que:

“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”.

De la transcripción que antecede se desprende que es una obligación de toda persona que pretenda demandar laboralmente ante los Jueces Ordinarios a una entidad de carácter público, hacer la reclamación o petición ante dichas entidades de manera previa a la demanda ordinaria.

Al reparar en el contenido de los anexos de la demanda, se observa que el documento que debe acreditar el reclamo ante COLPENSIONES no fue acreditado por la parte demandante, si se tiene en cuenta que el aportado por dicha parte hace referencia a un derecho de petición que no se compagina con lo pretendido en la demanda.

Repárese sobre este particular que el derecho de petición aportado con los anexos de la demanda se refiere a lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Sírvase remitir a la mayor brevedad al correo electrónico de mí apoderado el cual es el que cito a continuación: germanmunera@hotmail.com la historia de cotizaciones y afiliación laboral de quien en vida se llamó RICARDO ELIAS JARAMILLO BERMUDEZ Y quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía # 3.654.737.

SEGUNDA: Tengo especial interés sobre todo en lo referente a su vinculación y pagos en lo que respecta a pensiones.

Al paso que de acuerdo a las pretensiones de la demanda el actor busca el reconocimiento de unos derechos subjetivos. Veamos:

QUINTA: Sírvase declarar que el Señor RICARDO ELIAS JARAMILLO BERMUDEZ por el tiempo laborado y cotizado a la fecha de Su Muerte sumado a la omisión de afiliación en las fechas referidas por el Municipio de Venecia al Instituto de Seguro Social y posteriormente a Colpensiones, se le debe reconocer la pensión de sobreviviente en cabeza de su beneficiaria y esposa la Señora GLORIA INÉS URIBE RESTREPO;

SEXTA: Consecuente con lo anterior solicito se sirva ordenar el pago retroactivo desde el fallecimiento del Señor RICARDO ELIAS JARAMILLO BERMUDEZ y hasta la fecha de las mesadas pensionales a favor de mí representada La Señora GLORIA INES URIBE RESTREPO desde la fecha en que se causó y a razón del salario mínimo legal, caso en el cual la empresa COLPENSIONES GESTIONARÁ EL COBRO DEL BONO PENSIONAL AL MUNICIPIO DE VENECIA, ANTIOQUIA;

SEPTIMA: Subsidiariamente solicito al Despacho y en caso de no accederse a las condenas solicitadas, solicito se sirva Condenar al Municipio de Venecia y a la empresa COLPENSIONES a la entrega y pago de los aportes pensionales que reposan en las arcas del Municipio y que le fueron descontadas O incluso si no se hubiesen descontado y se omitió el pago al Señor RICARDO ELIAS JARAMILLO BERMUDEZ de manera establecida y con el resultante de cálculo actuarial que las traiga a valor presente;

Armonizando las transcripciones anteriores se concluye que la pretensión del derecho subjetivo que se persigue con la demanda ante COLPENSIONES, **no fue motivo de reclamación administrativa**, porque luego de la lectura del derecho de petición se desprende que la solicitud no estaba encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o, al pago de la indemnización sustitutiva, sino que dicha petición tenía como finalidad la obtención de la historia laboral del causante, omisión que impide a la Administración Pública, COLPENSIONES, corregir posibles errores en su actuar administrativo, que es la finalidad de la norma citada.

Se tiene entonces que en este caso no se puede asimilar el derecho de petición de la historia laboral con el reclamo de una pensión de sobrevivientes o, la indemnización sustitutiva, porque lógicamente ambos conceptos son diametralmente opuestos.

Por las razones expuestas se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, toda vez que dicha reclamación se

considera como un requisito de procedibilidad. Artículo 28 de la obra citada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada. Artículo 28 del Código Procesal Laboral.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Germán de Jesús Múnera Vélez, con Tarjeta Profesional número 86305 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Gloria Inés Uribe Restrepo, en los términos del poder conferido.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico que aportó con la demanda, germanmunera@hotmail.com

De igual manera se le enviarán todos los vínculos a los Estados Electrónicos del Juzgado, al protocolo que tiene establecido este Juzgado para el trámite de la virtualidad y, al proceso digital.

NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Febrero 09 de 2021

Por estado electrónico número 015 se notifica el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA